

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 20514** *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Convenio de Cooperación Jurídica en Material Civil entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Instrumento de ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22988, segunda columna, línea 13, donde dice: «Dado en Madrid a 29 de noviembre de 1991», debe decir: «... a 29 de noviembre de 1990».

En el artículo 7, punto 2, en la última línea, donde dice: «... tuvo conocimiento del la...», debe decir: «... tuvo conocimiento de la».

En el artículo 8, punto 1, en la tercera línea, donde dice: «... susceptible de atender a la soberanía...», debe decir: «... susceptible de atentar a la soberanía...».

En el artículo 12, punto 2, en la segunda línea, donde dice: «... rogatoria se tramitarán por...», debe decir: «... rogatoria se transmitirán por...».

En el artículo 15, punto 3, donde dice: «Se considerarán incluidas...», debe decir: «Se consideran incluidas...».

En el artículo 29, primera línea, donde dice: «Los documentos enumerados en el artículo 29...», debe decir: «... en el artículo 28».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 20515** *CORRECCION de erratas del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico, firmados en México el 11 de enero de 1990.*

Padecido error en la inserción del mencionado Tratado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 16 de julio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 23598, en el artículo 4 del Acuerdo Económico, párrafo segundo, donde dice: «El Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), así como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., y Nacional Financiera, S.N.C., de México, estimularán inversiones españolas en México y coinversiones de Empresas españolas y mexicanas. Para esto, otorgarán apoyos financieros para su instalación, avales y garantías y, eventualmente, participarán con capital de riesgo que siempre será minoritario y temporal.» debe decir: «El Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), así como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., y Nacional Financiera, S.N.C., de México, mediante la promoción de la inversión directa, y la difusión de los proyectos potenciales de inversión.

La Compañía española de Financiación del Desarrollo (COFIDES), el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., de México, estimularán inversiones españolas en México y coinversiones de Empresas españolas y mexicanas. Para esto, otorgarán apoyos financieros para su instalación, avales y garantías y, eventualmente, participarán con capital de riesgo, que siempre será minoritario y temporal.»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- 20516** *ORDEN de 29 de julio de 1991 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de turismo*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera prestados por vehículos de menos de 10 plazas, incluido el Conductor, y provistos de autorización de transporte de clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 28 y 29 de su Reglamento.

El incremento de los costes de explotación experimentado desde la aprobación de la Orden de 15 de junio de 1990, sobre régimen tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde a la Administración estatal, en base al ámbito nacional de autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, delegación de competencias en las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, aconseja que dichas Comunidades Autónomas puedan, a la vista de las peculiaridades de estos servicios, fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En su virtud, analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, dispongo:

Primero.-Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, excepto en los supuestos a los que se refiere el apartado segundo de esta Orden, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 45 pesetas.

Precio por hora de espera: 1.216 pesetas.

Mínimo de percepción: 255 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos; transcurrido el cual, se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 304 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se les haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.-No serán de aplicación las tarifas expresadas en el apartado anterior a los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor.

Tercero.-Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado en el punto de partida por el recorrido más corto, si no se conviniere expresamente lo contrario.

Cuarto.-Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Quinto.-En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje; que, una vez utilizado el número total de plaza no podrá exceder de 50 kilogramos, para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas en la bodega del vehículo sin contravenir las normas y Reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,58 pesetas por kilogramo/kilómetro; quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Sexto.-Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Séptimo.-Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación efectiva el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que los

mismos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas, el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Octavo.-Por la Dirección General del Transporte Terrestre se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

## A N E X O

### TARIFAS MAXIMAS OFICIALES PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS POR Q.M. DE -----

Precio o fracción, incluidos los impuestos	kilómetro,	PESETAS
		45
Mínimo de percepción		PESETAS 255

Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	PESETAS 1.216
---	------------------

#### RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniere expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gra-

tuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Q.M. de -----

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.